

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la "Convención de Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrita en Estrasburgo, el 20 de abril de 1959, y sus Protocolos Adicionales.

BOLETÍN Nº 6.786-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el ex Vicepresidente de la República, de fecha 11 de noviembre de 2009.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 27 de octubre de 2010, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de Acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Hernán Salinas, y el Jefe del Departamento de Cooperación Internacional de la mencionada Dirección, señor Juan de Dios Urrutia.

- - - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República:

- En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar

o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Código Procesal Penal.

2.- Mensaje de S.E. el ex Vicepresidente de la República.- Señala el Mensaje que la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal fue suscrita en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, por los miembros del Consejo de Europa, y entró en vigor el 12 de junio de 1962.

Agrega que el objeto de la Convención es que los Estados Partes se proporcionen la más amplia asistencia mutua en los procedimientos relativos a materias penales cuya represión en el momento de pedir la asistencia sea de competencia de las autoridades judiciales del país requirente. Se excluyen expresamente: las detenciones, ejecución de condenas o delitos de carácter militar que no estén contempladas con arreglo al derecho penal común.

Añade que el Estado de Chile carece de una ley de cooperación judicial en materia penal y esta Convención constituye un instrumento internacional que nos permite avanzar en tal sentido.

Asimismo, agrega que la adhesión a la Convención consolidaría los avances logrados por nuestro país en los últimos años en materia de cooperación judicial penal, materializados a través de la suscripción de decenas de tratados bilaterales referidos a delitos específicos y de la ratificación, el 5 de junio de 2003, del instrumento multilateral más importante en la especie en el ámbito regional, a saber, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, el 23 de mayo de 1992, y su Protocolo Facultativo hecho en Managua el 11 de junio de 1993.

Indica el Ejecutivo que, a su vez, la adhesión a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal fortalece la implementación por parte de nuestro país de la Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la cual Chile es Parte.

Expresa el Mensaje que la Convención ha sido modificada y complementada por dos Protocolos Adicionales que se suscribieron en Estrasburgo con posterioridad a la misma, el 17 de marzo de 1978 y el 8 de noviembre de 2001, respectivamente.

Señala que el Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, tiene por objeto principal complementar y facilitar la aplicación de la mencionada Convención en el ámbito de los delitos tributarios y entró en vigor internacional el 12 de abril de 1982. Actualmente 40 Estados son Parte del mismo.

Finalmente señala que el Segundo Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, tiene por propósito mejorar y complementar la referida Convención y entró en vigor internacional el 1 de febrero de 2004.

El Mensaje hace presente que nuestro país formulará las siguientes reservas y declaraciones:

a) A la Convención.

De conformidad a lo previsto en el articulado de la presente Convención, el Ejecutivo comunica que formulará las siguientes declaraciones al momento de depositar el instrumento de adhesión a la referida Convención:

1) "La República de Chile declara, de conformidad a lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que se reserva la facultad de supeditar la ejecución de exhortos que tengan por objeto el registro o embargo de bienes a la condición establecida en la letra c) del párrafo 1, del citado artículo 5."

2) "La República de Chile declara, de conformidad a lo establecido en el artículo 7, párrafo 3, de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que la notificación de una citación judicial deberá transmitirse con una antelación de a lo menos cincuenta (50) días a la fecha fijada para la comparecencia."

3) "La República de Chile declara, de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo 6, de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, los exhortos mencionados en los artículos 3, 4 y 5, así como las solicitudes del artículo 11, serán cursados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile."

4) "La República de Chile declara, de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo 6, de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 3, en relación con el artículo 13, párrafos 1 y 2, la autoridad a la que deberá dirigirse la solicitud de asistencia mutua que consista en la comunicación de extractos e información relativa a

expedientes judiciales es el Ministerio de Justicia de Chile, debiendo remitirse, en estos casos, una copia informativa al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.”.

5) “La República de Chile declara, de conformidad a lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que las solicitudes que se le envíen deben estar acompañadas siempre de una traducción al idioma español. Respecto de los documentos anexos, la República de Chile se reserva el derecho a exigir su traducción al idioma español.”.

6) “La República de Chile declara, de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo 6, de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que para los efectos de aplicar el Artículo 21 párrafo 1, la autoridad a la que deberá transmitirse la comunicación es el Ministerio Público de Chile.”.

7) “La República de Chile declara, de conformidad con el artículo 24 de la Convención de Asistencia Mutua en Materia Penal, que se considerarán como autoridades judiciales chilenas para los efectos de esta Convención a los Tribunales de Justicia que integran el Poder Judicial.

También se podrán dirigir solicitudes de asistencia mutua para los efectos de esta Convención al Ministerio Público, el cual solicitará la intervención del Juez de Garantía competente cuando la naturaleza de la solicitud lo haga necesario, conforme a la legislación chilena. No obstante, en ningún caso esta declaración implicará que el Ministerio Público tenga facultades jurisdiccionales, ni que constituirá autoridad judicial.”.

b) Al Protocolo Adicional.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3 del presente Protocolo Adicional a la Convención Europea, el Ejecutivo comunica que formulará la siguiente declaración al momento de depositar el instrumento de adhesión al referido Protocolo:

“La República de Chile declara, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3, letra b., del Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que las solicitudes de asistencia mutua deberán ser dirigidas al Ministerio de Justicia de Chile.”.

c) Al Segundo Protocolo Adicional.

De conformidad a lo previsto en el articulado del Segundo Protocolo, el Ejecutivo comunica que formulará las siguientes

reservas al momento de depositar el instrumento de adhesión al referido Protocolo:

1) “La República de Chile expresa, de conformidad al artículo 33, párrafo 2, del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que no aplicará las disposiciones del artículo 16 del mismo.”.

2) “La República de Chile expresa, de conformidad al artículo 33, párrafo 2, del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que no aplicará las disposiciones del artículo 17 del mismo.”.

3) “La República de Chile se reserva, en relación con los artículos 18 y 19 del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, el derecho establecido en el artículo 33, párrafo 2, de aceptar entregas controladas e investigaciones encubiertas sólo en los casos en que la legislación chilena permita expresamente dichas diligencias.”.

4) “La República de Chile se reserva, de conformidad al artículo 33, párrafo 2, del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, el derecho a aceptar el artículo 20 del mismo.”.

De conformidad a lo previsto en el articulado del Segundo Protocolo, el Ejecutivo comunica que formulará las siguientes declaraciones al momento de depositar el instrumento de adhesión al referido Protocolo:

1) “La República de Chile declara, de conformidad al artículo 4, párrafo 8, letra d), del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que para los efectos del párrafo 1 del artículo 15 de la Convención, reemplazado por el artículo 4 de este Protocolo, las solicitudes de asistencia mutua, así como toda información espontánea, serán dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, quien es la autoridad central para estos efectos, sin perjuicio de que podrán ser enviadas directamente por las autoridades judiciales de la Parte requirente a las autoridades judiciales de la Parte requerida y devueltas por la misma vía.”.

2) “La República de Chile declara, de conformidad al artículo 4, párrafo 8, letra d), del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que para los efectos del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, reemplazado por el artículo 4 de este Protocolo, las solicitudes a que se hace referencia en el artículo 11 de la Convención, reemplazado por el artículo 3 de este

Protocolo, así como en su artículo 13, serán dirigidas en todos los casos al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.”.

3) “La República de Chile declara, en consideración a que no se efectúa la declaración correspondiente al artículo 27 del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, de conformidad al artículo 4, párrafo 8, letra d), que las solicitudes de asistencia mutua provenientes de autoridades administrativas a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 15, reemplazado por el artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional, deberán siempre ser enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.”.

4) “La República de Chile declara, de conformidad con el artículo 15, párrafo 6, de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, reemplazado por el artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional, que el Ministerio de Justicia de Chile es la autoridad competente a la que deberán dirigirse las solicitudes de asistencia mutua referidas en el artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención de Asistencia Mutua en Materia Penal.”.

5) “La República de Chile declara, de conformidad con el artículo 8, letra a), del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que en el caso de las solicitudes urgentes realizadas a través de INTERPOL, según el párrafo 7 del artículo 15 de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, reemplazado por el Segundo Protocolo Adicional, cuando dicha comunicación se refiera a solicitudes de asistencia mutua señaladas en el párrafo 6 del artículo 15 de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, reemplazado por el Segundo Protocolo Adicional, se deberá enviar una copia al Ministerio de Justicia de Chile.”.

6) “La República de Chile declara, de conformidad con el artículo 6 del Segundo Protocolo, que modifica el artículo 24 de la Convención de Asistencia Mutua en Materia Penal, que se considerarán como autoridades judiciales chilenas para los efectos de esta Convención a los Tribunales de Justicia que integran el Poder Judicial.

También se podrán dirigir solicitudes de asistencia mutua para los efectos de esta Convención al Ministerio Público, el cual solicitará la intervención del Juez de Garantía competente cuando la naturaleza de la solicitud lo haga necesario, conforme a la legislación chilena. No obstante, en ningún caso esta declaración implicará que el Ministerio Público tenga facultades jurisdiccionales, ni constituirá autoridad judicial.”.

7) “La República de Chile declara, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 9, del Segundo Protocolo Adicional a

la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que no aplicará las normas de este Artículo a las audiencias mediante videoconferencias que tengan relación con el acusado o sospechoso.”.

8) “La República de Chile declara, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 7 del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que autorizará el traslado temporal sólo con el consentimiento de la persona detenida previo a que se adopte el acuerdo conforme al párrafo 1 del Artículo 13.”.

9) “La República de Chile declara, de conformidad con el artículo 18, párrafo 4, del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que conforme a la normativa interna, la autoridad encargada de la recepción y coordinación de las solicitudes de entregas controladas es el Ministerio Público de Chile.”.

10) “La República de Chile declara, de conformidad con el artículo 19, párrafo 4, del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que conforme a la normativa interna, la autoridad encargada de la recepción y coordinación de las solicitudes de investigaciones encubiertas es el Ministerio Público de Chile.”.

11) “La República de Chile declara, de conformidad con el artículo 26, párrafo 5, del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, que somete a la legislación nacional el manejo y caducidad de la información del requirente.”.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 15 de diciembre de 2009, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesiones efectuadas los días 8 de junio y 10 de agosto de 2010 y aprobó, por unanimidad, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 26 de octubre de 2010, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de los Honorables Diputados presentes (81 votos a favor).

4.- Instrumento Internacional.- La Convención se estructura sobre la base de un Preámbulo, 30 artículos y dos Protocolos.

En el Preámbulo, los Estados miembros del Consejo de Europa, señalan el objetivo de la Convención, cual es lograr una mayor unión entre ellos y establecen que para alcanzar dicho objetivo es importante adoptar normas comunes en el ámbito de la asistencia mutua en materia penal.

En el Título I se establecen las disposiciones generales. En el artículo 1 se establece el compromiso entre las Partes Contratantes de prestarse, de conformidad con las disposiciones de la Convención, la asistencia mutua más amplia posible en los procedimientos relativos a delitos cuyo conocimiento, a la fecha de pedir la asistencia, sea de competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente. Agrega, además, que la Convención no se aplicará a los arrestos, ejecución de sentencias ni delitos de carácter militar que no constituyan delitos de acuerdo con la legislación penal común.

En el artículo 2 se consigna la facultad de cada Parte de denegar la asistencia mutua cuando la solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida considere un delito político, un delito relacionado con un delito político, o un delito tributario; o, si en opinión de la Parte requerida estima que acceder a una solicitud podría causar perjuicio a la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país.

Sin embargo, toda denegación de asistencia mutua debe ser motivada (artículo 19).

En los artículos 3 y 4 se señala que la Parte requerida dará cumplimiento, en la forma que su legislación establezca, a los exhortos en materia penal que le remitan las autoridades judiciales de la Parte requirente.

Por otra parte, se regula la reserva que puede formular una Parte de someter la ejecución de los exhortos que tengan como fin el registro o embargo de bienes, a una o varias de las condiciones determinadas.

Cabe destacar que cuando una Parte hubiere formulado una declaración conforme a lo expuesto precedentemente, cualquier otra Parte podrá aplicar la regla de reciprocidad.

Finalmente el artículo 6 faculta a la Parte requerida a demorar la entrega de objetos, expedientes o documentos solicitados, si les son necesarios para un procedimiento penal en curso. Se agrega, además, que la Parte requirente tiene la obligación de devolver lo antes posible todo lo que haya sido enviado en ejecución de un exhorto, salvo que la Parte requerida renuncie a dicha devolución.

Por su parte, el artículo 7 consigna la obligación de la Parte requerida de efectuar la notificación de los documentos y las resoluciones judiciales que le fueron enviadas con ese fin, establece la forma en que procederá a realizarla y que se deberá enviar un comprobante de que se realizó la notificación.

El artículo 8, por su parte, dispone que la no comparecencia de testigos o peritos no será objeto de sanción ni medida coercitiva.

A su vez, el artículo 9 norma que las asignaciones, gastos de viaje y de subsistencia que hayan de reembolsarse al testigo o perito por la Parte requirente, se calcularán a partir de su lugar de residencia y conforme a valores al menos igual a los establecidos en las escalas y reglamentos vigentes en el país donde haya de tener lugar el interrogatorio.

El artículo 10 establece que la comparecencia personal de un testigo o un perito, cuando la Parte requirente la estima especialmente necesaria, deberá solicitarse en la misma solicitud de notificación de la citación judicial. La Parte requerida instará a dicho testigo o perito a que comparezca, informando la respuesta de éstos a la Parte requirente.

Luego, el artículo 11 regula el traslado de una persona que se encuentra detenida, para servir como testigo o para efectos de un careo, al territorio donde vaya a celebrarse la audiencia, las condiciones para su procedencia y las situaciones por las cuales puede denegarse el referido traslado.

El artículo 12, regula la comparecencia de los testigos, peritos y personas procesadas y citadas ante las autoridades judiciales en el territorio de la Parte requirente, imponiendo la prohibición de procesarlos, detenerlos o someterlos a alguna restricción de su libertad personal en el territorio de esa Parte debido a hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

A continuación, el artículo 13 señala que corresponde a la Parte requerida comunicar los extractos y la información relativa a los expedientes judiciales que le soliciten las autoridades judiciales de una Parte Contratante y que sean requeridos en una causa penal, en la medida en que sus propias autoridades judiciales puedan obtenerlos en casos semejantes. En el resto de los casos se accederá a una solicitud de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación, los reglamentos o conforme a la práctica de la Parte requerida.

El artículo 14 dispone que las solicitudes de asistencia mutua, deben contener indicaciones determinadas.

El artículo 15 establece que tratándose de los exhortos referidos en los artículos 3, 4 y 5 se mencionará además el delito y se contendrá una exposición sumaria de los hechos. Los exhortos a que se hace referencia en los artículos 3, 4 y 5, así como las solicitudes del artículo 11, serán remitidos y devueltos por los Ministerios de Justicia de ambas Partes, salvo que se trate de un caso de urgencia, situación ante la cual los citados exhortos podrán remitirse directamente entre las autoridades judiciales de cada Parte Contratante, sin perjuicio de ser devueltos por vía de los Ministerios de Justicia.

En los casos en que se admita en la Convención la transmisión directa, ésta podrá efectuarse por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Asimismo, se faculta a las Partes Contratantes para que al momento de firmar la presente Convención o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, puedan, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, indicar que algunas o todas las solicitudes de asistencia mutua deberán cursarse por vía distinta o requerir que, en el caso de ser un exhorto urgente, se envíe al mismo tiempo a su Ministerio de Justicia una copia de éstos.

Se precisa que se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de acuerdos o arreglos bilaterales en vigor entre Partes Contratantes, que establezcan la transmisión directa de las peticiones de asistencia mutua entre las autoridades de las Partes.

Por último, se exige del trámite de traducción a las solicitudes y a los documentos anexos, salvo que la Parte Contratante formule la reserva.

El artículo 17 consagra la exención de todas las formalidades de autenticación para las pruebas o documentos que se transmitan en aplicación de la presente Convención.

Por su parte, el artículo 18 dispone que la autoridad que reciba una solicitud de asistencia mutua, y que siendo incompetente para su ejecución, remitirá de oficio dicha solicitud a la autoridad competente de su país y, en el caso en que la solicitud se hubiera cursado por vía directa, informará de ello por la misma vía a la Parte requirente.

El artículo 19 norma que deberán expresarse las razones de toda denegación de asistencia mutua.

En tanto, el artículo 20 señala que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10, la ejecución de las solicitudes de

asistencia no dará lugar al reembolso de gastos de ninguna clase, excepto los ocasionados por la intervención de peritos en el territorio de la Parte requerida o para el traslado de personas detenidas conforme al artículo 11.

El artículo 21 regula la entrega de información para fines procesales, y el artículo 22 el intercambio de información de expedientes judiciales.

El artículo 23 señala las reservas que pueden formular las Partes Contratantes a la Convención, su retiro y aplicación de la misma respecto de otra Parte Contratante.

Por su parte, el artículo 24, faculta a las Partes Contratantes para que en el momento de la firma de la Convención o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, puedan, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, manifestar qué autoridades considerará como autoridades judiciales a los efectos de la Convención.

A su turno, el artículo 25 determina el ámbito de aplicación de la Convención.

El artículo 26, en relación a la existencia de acuerdos bilaterales o multilaterales entre las Partes Contratantes referidos a la misma materia que regula la Convención, preceptúa que ella reemplaza las disposiciones que se aplican en el mismo territorio, subsistiendo aquellas que reglamentan la asistencia mutua sobre aspectos específicos en un área determinada. Las Partes Contratantes sólo podrán concertar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a la asistencia mutua en materia penal con el fin de complementar las disposiciones de la Convención o para facilitar la aplicación de los principios que contiene.

Finalmente, este artículo señala que cuando entre dos o más Partes Contratantes la asistencia mutua en materia penal se efectúe sobre la base de una legislación uniforme o de un régimen especial que establezca la aplicación recíproca de medidas de asistencia mutua en sus territorios respectivos, dichas Partes estarán facultadas para reglamentar sus relaciones mutuas en esa esfera exclusivamente con arreglo a tales sistemas, no obstante lo dispuesto en la Convención. Las Partes Contratantes que excluyan, en la actualidad o en lo sucesivo, la aplicación de la Convención en sus relaciones mutuas, deberán dirigir una notificación a este efecto al Secretario General del Consejo de Europa.

Concluye el texto de la Convención regulando, desde el artículo 27 al 30, respectivamente: su ratificación, el depósito, su entrada en vigor, la adhesión, la denuncia y la obligación de notificar del Secretario General del Consejo de Europa.

Protocolo adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en
Materia Penal, suscrito en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978.

El Protocolo Adicional consta de un Preámbulo, donde las Partes manifiestan las razones que se consideraron para suscribirlo, y 12 artículos, contenidos en IV Títulos que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

En el Preámbulo, los Estados miembros del Consejo de Europa, exponen su interés de facilitar, en el ámbito de los delitos tributarios, la aplicación de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal y, además, de complementar la Convención en otros aspectos específicos.

El artículo 1 establece una modificación al artículo 2 letra a) de la Convención, disponiendo que las Partes contratantes no ejercerán el derecho consagrado en dicha norma respecto de los delitos tributarios y, por tanto, éstas no podrán denegar la asistencia mutua cuando la solicitud recaiga en un delito de esa especie.

El artículo 2, por su parte, señala que en el evento que la Parte Contratante haya condicionado la ejecución de exhortos en que se requiera registrar o incautar bienes, a que el delito que motiva el exhorto sea punible tanto por la ley de la Parte requirente como de la requerida, la condición se dará por cumplida en lo relativo a los delitos tributarios, si el delito es punible bajo la ley de la Parte requirente y corresponde a un delito de la misma naturaleza en la ley de la Parte requerida.

Por otra parte, se determina que la solicitud no podrá ser denegada sobre la base de que la legislación de la Parte requerida no impone la misma clase de tasa o impuesto o no contiene una norma tributaria, aduanera o de cambio de la misma naturaleza que la de la legislación de la Parte requirente.

El artículo 3 dispone que la Convención Europea también regirá para la notificación de documentos relativos a la ejecución de una sentencia, el cobro de una multa o el pago de las costas del proceso, las medidas relativas a la suspensión del pronunciamiento o de la ejecución de una sentencia, a la libertad condicional, al aplazamiento del inicio de la ejecución de una sentencia o la interrupción de su ejecución.

El artículo 4, por su parte, complementa el artículo 22 de la Convención al instituir que cualquier Parte contratante que comunique las condenas penales y medidas posteriores aplicables respecto de los nacionales de la otra Parte, remitirá a la Parte interesada, a solicitud de esta última y en casos individuales, una copia de las condenas y medidas

en cuestión, así como cualquier otra información pertinente para permitirle considerar si necesita alguna medida adicional en el ámbito nacional. Esta información será suministrada por los Ministerios de Justicia de las Partes Contratantes.

Por último, los artículos 5 y siguientes aluden, respectivamente, a las normas sobre la firma y entrada en vigor del Protocolo, la adhesión al mismo, sobre las declaraciones, las reservas y la denuncia.

Segundo Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en materia penal, suscrito en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001.

El Segundo Protocolo consta de 35 artículos, divididos en tres Títulos. El Título I contiene las disposiciones que introducen modificaciones al texto de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, el Título II se refiere a las normas operativas del Segundo Protocolo y el Título III trata las cláusulas finales.

Conforme al Preámbulo, el propósito es contribuir a salvaguardar los derechos humanos, respetar el estado de derecho y respaldar la estructura democrática de la sociedad, considerando conveniente para tal efecto fortalecer sus capacidades individuales y colectivas para responder ante el crimen, y mejorar y/o complementar determinados aspectos de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal.

El artículo 1 reemplaza el artículo 1 de la Convención, agregando, el párrafo primero, las palabras “con prontitud” de manera de darle presteza o diligencia para responder a las solicitudes. En el párrafo segundo se dispone que la Convención no regirá en el caso de arrestos, ejecución de resoluciones judiciales ni de delitos conforme a la legislación militar, que no constituyan delitos de acuerdo con la legislación penal común.

El párrafo tercero amplía el ámbito de acción de la Convención a la asistencia mutua en procesos entablados por autoridades administrativas en relación con actos que sean punibles en conformidad con la legislación nacional de la Parte requirente o de la Parte requerida por tratarse de violaciones a las normas de derecho, cuando la resolución pueda dar origen a procesos ante un tribunal competente, en particular en materias penales.

A su turno, el párrafo cuarto establece que la asistencia mutua no se denegará sólo por el hecho de que se relacione con actos donde el responsable podría ser una persona jurídica.

El artículo 2 trata sobre la presencia de funcionarios de la Parte requirente en el lugar de ejecución del exhorto en el territorio de la Parte requerida y complementa el artículo 4 de la Convención con un párrafo segundo, para facilitar la presencia de funcionarios así como de personas interesadas, bajo las condiciones establecidas en el citado artículo 4 de la Convención, en el entendido de que contribuyen a la eficiencia de la asistencia mutua.

El artículo 3, relativo al traslado temporal de personas detenidas, para fines probatorios, reemplaza el artículo 11 de la Convención, sin alterar el fondo de la disposición.

El artículo 4 sustituye el artículo 15 de la Convención.

En concreto, esta disposición establece que las solicitudes de asistencia mutua, así como la información espontánea, se remitirán por escrito, a través de los Ministerios de Justicia de las Partes y deberán devolverse por la misma vía. Sin embargo podrán ser enviadas directamente por las autoridades judiciales de la Parte requirente a las autoridades judiciales de la Parte requerida y devueltas por la misma vía, con excepción de las solicitudes sobre traslado de personas detenidas, las que siempre serán enviadas por los Ministerios de Justicia de las Partes y devueltas por la misma vía.

En los casos de asistencia mutua en procesos entablados por autoridades administrativas, se autoriza la comunicación directa entre las autoridades administrativas o judiciales de las Partes, según corresponda y la devolución por la misma vía.

Respecto a la asistencia mutua relativa a entregas controladas o investigaciones encubiertas, se autoriza la comunicación directa entre las autoridades competentes de las Partes.

A su vez, en cuanto a las solicitudes mencionadas en el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención, éstas podrán ser remitidas directamente por las autoridades judiciales pertinentes a las autoridades competentes de la Parte requerida, las que podrán enviar directamente las respuestas. Sin embargo, las solicitudes mencionadas en el párrafo segundo del artículo 13 de la Convención, la remisión deberá hacerse a través de los Ministerios de Justicia de las Partes.

A su turno, las solicitudes de copias de condenas y medidas posteriores aplicadas respecto de los nacionales de la otra Parte, se autoriza a formularlas directamente entre las autoridades competentes.

En casos urgentes y cuando se permita la comunicación directa, ésta podrá realizarse a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Sin perjuicio de lo expuesto, cualquier Parte podrá, en todo momento, reservarse el derecho a disponer que la ejecución de las solicitudes -o solicitudes específicas- esté condicionada a uno o más de los requisitos establecidos en este mismo artículo.

Agrega que se permite el uso de cualquier medio electrónico o de telecomunicaciones en el envío de las solicitudes de asistencia mutua u otras comunicaciones. No obstante, admite que cualquier Estado pueda establecer, mediante una declaración, las condiciones conforme a las cuales estará dispuesto a aceptar y dar ejecución a las solicitudes recibidas por dichos medios.

Finalmente se consigna que sus disposiciones son sin perjuicio de los acuerdos o convenios bilaterales vigentes entre las Partes en que se disponga la comunicación directa de las solicitudes de asistencia entre sus respectivas autoridades.

El artículo 5 reemplaza el artículo 20 de la Convención, consagrando el principio de gratuidad en la asistencia mutua. Sin perjuicio de ello, de establece excepciones a dicha regla general.

El artículo 6 sustituye el artículo 24 de la Convención, introduciendo la obligación para los Estados de determinar, por medio de una declaración, cuales serán las instituciones consideradas autoridades judiciales para los propósitos de la Convención, para facilitar la aplicación de la misma. Asimismo, autoriza a las Partes a modificar sus declaraciones iniciales a este respecto, por ejemplo, por cambios legislativos u otras circunstancias.

El artículo 7 permite a la Parte requerida aplazar una actuación respecto de una solicitud si esa actuación perjudicara las investigaciones, juicios o procesos relacionados con sus autoridades.

Dispone además, que antes de denegar o aplazar la asistencia, la Parte requerida considerará si es posible acceder en forma parcial a ella o supeditarla a las condiciones que considere necesarias. Si las condiciones no son aceptadas por la Parte requirente, éstas pueden ser modificadas por la Parte requerida o puede ejercer su derecho a denegar o posponer la asistencia. En todo caso, dado que la Parte requerida tiene la obligación de proveer la asistencia mutua más amplia posible, la facultad para denegarla o posponerla debe ejercerse con restricción. Si la solicitud se aplaza, deberán darse las razones del aplazamiento.

El artículo 8 dispone que, sin perjuicio de que el artículo 3 de la Convención señala que la Parte requerida dará cumplimiento a la asistencia mutua en la forma que su legislación establezca, cuando las solicitudes especifiquen formalidades o procedimientos que se requieren de acuerdo con la legislación de la Parte requirente, la Parte requerida, aun cuando no estuviera familiarizada con ellos, deberá ejecutar esas solicitudes en la medida en que la actuación no sea contraria a los principios fundamentales de su legislación, a menos que en este Protocolo se disponga algo distinto.

Por medio de esta norma el Protocolo reconoce la necesidad de abrir nuevas vías a la cooperación judicial. En efecto, se busca llegar a la prestación de asistencia mutua en la forma solicitada por la Parte requirente y no en una forma equivalente.

Lo anterior es sin perjuicio de las declaraciones efectuadas por las Partes al artículo 5 de la Convención.

El artículo 9 en su párrafo primero introduce el uso de la videoconferencia en determinados casos. Lo anterior, en la medida que ello no sea contrario a los principios fundamentales de la legislación de la Parte requerida.

A su vez, se describe el procedimiento para el uso de esta tecnología.

Luego, el párrafo sexto dispone que la autoridad judicial elaborará un acta de la audiencia, la que deberá señalar si la audiencia se realizó, la fecha y lugar de su celebración, la identidad de la persona que prestó testimonio, las identidades y funciones de todas las demás personas que participaron en la audiencia, los juramentos que se tomaron y las condiciones técnicas en que se desarrolló la audiencia.

Seguidamente el párrafo séptimo dispuso, en cuanto a la comparecencia de testigos o peritos y su testimonio, que la ley aplicable es la del lugar donde la persona se encuentra y, por tanto, el lugar donde la persona podría ser procesada sin más trámite. El párrafo pretende garantizar que el testigo o perito, cuando no cumple con la obligación de testificar, esté sujeto a consecuencias similares a las aplicables en el derecho interno en un caso que no conlleve la utilización de una videoconferencia.

En virtud del párrafo octavo, las Partes podrán aplicar este artículo a las audiencias mediante videoconferencia que involucren al acusado o sospechoso, siempre que ambas Partes así lo acordaren y con el consentimiento del afectado. Se faculta, asimismo, en el párrafo noveno, a las Partes para hacer una declaración por medio de la cual

comunican que no harán uso de esta norma respecto de personas acusadas o sospechosas.

El artículo 10 regula los requisitos y arreglos prácticos de la asistencia por medio de una conferencia telefónica, permitiendo a una persona que estuviera en el territorio de una Parte y que tuviera que comparecer como testigo o perito ante las autoridades judiciales de otra Parte, esta última podrá, cuando su legislación nacional así lo permita, solicitar la asistencia de la primera Parte a fin de hacer posible que la audiencia se realice mediante conferencia telefónica.

Sin perjuicio de lo expuesto, este procedimiento de asistencia mutua se concede según y en la forma dispuesta por la normativa interna sobre conferencias telefónicas del Estado Parte y si consiente en ello el testigo o perito.

El artículo 11 extiende a la asistencia mutua en general una práctica cuyo reconocimiento hasta ahora estaba limitado al ámbito del lavado de dinero, a saber, la posibilidad de que una Parte, sin previa solicitud, puede remitir a las autoridades competentes de otra Parte información obtenida en el marco de sus propias investigaciones, cuando consideren que esa información podría ayudar a esta última a iniciar o realizar investigaciones o procesos, o podría dar lugar a una solicitud de asistencia en conformidad con la Convención o sus Protocolos.

Asimismo, la Parte informante podría, de acuerdo con su legislación nacional, imponer condiciones al uso que la Parte receptora asigne a esa información. Sin embargo, cualquier Estado Contratante puede declarar que no se entenderá obligada por las condiciones impuestas por la Parte informante, a menos que reciba previamente aviso de la naturaleza de la información que se suministrará y convenga en su transmisión.

El artículo 12 considera las condiciones mediante las cuales se solicita la asistencia mutua para que artículos obtenidos por medios criminales, sean puestos a disposición de la Parte requirente con el objeto de ser restituidos. No obstante, dicha Parte puede denegar la solicitud, cuando por ejemplo, el bien fue incautado para ser presentado como evidencia. Este artículo no pretende dar lugar a modificaciones en materia de confiscación en la legislación nacional.

El artículo 13 prevé que cuando exista acuerdo entre las autoridades competentes de las Partes interesadas, la Parte que hubiere solicitado una investigación para la cual se requiriera la presencia de una persona que estuviera detenida en su propio territorio podrá trasladar temporalmente a dicha persona al territorio de la Parte en donde se realizará la referida investigación. Lo anterior, obedece a que la práctica ha

demostrado que en ciertos casos no es posible llevar a cabo la asistencia solicitada en la Parte requerida en forma satisfactoria, salvo que se transfiera a esa persona a su territorio.

Indica a su vez, el párrafo segundo del referido artículo, que el aludido acuerdo debe contemplar los arreglos para el traslado temporal de la persona y la fecha en que ésta deberá ser devuelta al territorio de la Parte requirente.

El artículo 14 prescribe que las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la Convención también se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las personas que se encuentren detenidas en la Parte requerida, por el hecho de haber sido trasladadas a fin de cumplir una condena dictada en la Parte requirente, cuando la Parte requirente solicite su comparecencia personal con el objeto de revisar la sentencia.

Esta norma en ningún caso debe relacionarse con la extradición.

El artículo 15 tiene por objeto complementar el artículo 7 de la Convención y el artículo 3 del Protocolo Adicional, y se relaciona asimismo con el artículo 16 de la Convención. Se refiere a que los documentos del proceso y las decisiones judiciales serán transmitidos, en todos los casos, en el idioma en que fueron emitidos, lo que es aplicable a toda solicitud, salvo que el mismo Protocolo disponga lo contrario. En todo caso, si se estima por las autoridades requirentes que el requerido entiende otro lenguaje, los documentos, o sus párrafos más importantes, serán acompañados de una traducción a ese idioma. Adicionalmente los documentos procesales y las decisiones judiciales serán acompañados, en beneficio de la Parte requerida, de un sumario traducido al idioma de la misma.

Cabe hacer presente, en relación al lenguaje utilizado, que el artículo 16 de la Convención se aplica a la solicitud de asistencia como a los documentos anexos, no obstante este artículo 15 del Segundo Protocolo se aplica sólo a los documentos anexos.

El artículo 16 establece la posibilidad de que las autoridades judiciales notifiquen, directamente por correo documentos procesales y decisiones judiciales a las personas que se encuentran en el territorio de otra Parte.

El artículo 17 autoriza a los funcionarios de policía de una de las Partes que en el marco de una investigación criminal mantengan en su país en observación a una persona que se presume tomó parte en un delito extraditable, o a una persona que se tiene el convencimiento que llevará a la identificación o localización de esa persona,

para continuar con su observación en el territorio de otra Parte, previo requerimiento y autorización de esta última. En todo caso, la autorización podrá ser regulada bajo ciertas condiciones.

Las Partes deberán, al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, indicar los oficiales y las autoridades que designarán para los fines de los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Por su parte, el párrafo quinto, estipula que las Partes pueden, a nivel bilateral, extender el ámbito de aplicación de este artículo y adoptar medidas adicionales en su implementación.

Finalmente, el párrafo sexto dispone que la observación, a que se alude en el párrafo segundo, sólo podrá tener lugar respecto de los delitos que allí se indican.

En virtud del artículo 18, cada Parte se compromete a garantizar que, a solicitud de otra Parte, se podrán permitir entregas controladas en su territorio, en el marco de investigaciones criminales de delitos extraditables. La decisión de llevar a cabo esas entregas será adoptada, en cada caso individual, por las autoridades competentes de la Parte requerida con el debido resguardo de la ley de esa Parte. Las entregas se efectuarán conforme al procedimiento de la ley de la Parte requerida.

Las Partes indicarán, al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, las autoridades competentes para los fines de este artículo.

Según lo dispuesto en el artículo 19 las Partes requirente y requerida podrán convenir en asistirse una a la otra en la realización de investigaciones de delitos a través de funcionarios que actúen bajo entidad cubierta o falsa. La decisión, respecto de la solicitud, será adoptada en cada caso individual por las autoridades competentes de la Parte requerida, con el debido resguardo de su ley y procedimientos.

Las Partes indicarán, al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, las autoridades competentes para los fines de este artículo.

El artículo 20 consigna que las autoridades competentes de una o más Partes podrán crear, por mutuo acuerdo, un equipo de investigación conjunta para propósitos específicos y por un

período limitado, extendible por consentimiento mutuo, para llevar a cabo investigaciones penales en una o más de las Partes que hayan creado el equipo. Se estipula además, que un equipo conjunto de investigación operará en el territorio de las Partes que lo hayan creado, en conformidad con las condiciones que se especifican en este artículo.

El artículo 21 establece que durante la realización de las operaciones establecidas en los artículos 17, 18, 19 ó 20, sobre Observaciones Transfronterizas, Entrega Controlada, Investigaciones Encubiertas y Equipos Conjuntos de Investigación, los funcionarios de una Parte que no sea la Parte donde se efectúe la operación, serán considerados funcionarios de esta Parte con respecto a los delitos que ellos cometan o que se cometan en su contra. Lo anterior, a menos que las Partes interesadas acuerden algo distinto.

Por su parte, el artículo 22 preceptúa que cuando los funcionarios de una Parte estén operando en otra Parte, en conformidad con los artículos 17, 18, 19 ó 20, serán responsables por los daños causados por ellos en sus operaciones, en conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio ellos se encuentren operando. La Parte, cuyos funcionarios hayan causado daños a una persona en el territorio de la otra Parte, reembolsará a ésta la totalidad de lo pagado a la víctima en su nombre.

El artículo 23 indica que cuando una Parte solicite asistencia en el marco de la Convención o sus Protocolos con respecto a un testigo en riesgo de ser intimidado o que necesite protección, las autoridades competentes de las Partes acordarán las medidas para protegerlo, en conformidad con sus leyes nacionales.

El artículo 24 prevé que a solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida, de acuerdo con su legislación nacional, podrá adoptar medidas provisionales con el propósito de preservar pruebas, mantener una situación existente o proteger los intereses legales en peligro. La Parte requerida podrá acceder a la solicitud en forma parcial o de manera supeditada a condiciones, en particular, a un límite de tiempo.

El artículo 25 determina que la Parte requirente podrá solicitar que la Parte requerida mantenga en forma confidencial el hecho y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para ejecutar lo solicitado. Si ello no fuera posible se debe informar a la Parte requirente.

El artículo 26, por su parte, ordena que los datos personales transferidos de una Parte a otra como resultado de la ejecución de una solicitud formulada conforme a la Convención o alguno de sus Protocolos, podrán ser utilizados por la Parte a la que se hubieran transferido, solamente: para efectos de los procedimientos a lo cuales se

aplique la Convención o alguno de sus Protocolos; para otros procedimientos judiciales y administrativos relacionados directamente con los procesos citados en el letra anterior; para impedir una amenaza inmediata y grave a la seguridad pública. Agrega la disposición que estos datos podrán utilizarse para cualquier otro propósito si alguna de las Partes desde la cual se hubieran transferido los datos o la materia relacionada con los mismos diera previamente su consentimiento para ese fin. También se señala que las Partes podrán negarse a transferir datos personales obtenidos como resultado de la ejecución de una solicitud formulada conforme a la Convención o alguno de sus Protocolos cumpliendo con los requisitos señalados.

El párrafo cuarto consigna la posibilidad de la Parte requerida de solicitar información sobre el uso que se ha dado a los datos. Finalmente, el párrafo quinto faculta a la partes para poder solicitar que los datos personales transmitidos no sean utilizados para los efectos del párrafo primero de esta norma, salvo su previo consentimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, este artículo no se aplica a los datos personales obtenidos por una Parte como resultado de la ejecución de una solicitud formulada conforme a la Convención o alguno de sus Protocolos y que no vayan a ser transferidos de una Parte a otra.

El artículo 27 señala que las Partes podrán en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, definir a qué autoridades considerarán autoridades administrativas para los efectos del artículo 1, Párrafo 3 de la Convención.

El artículo 29 dispone el deber de mantener informado al Comité Europeo para Problemas de Delincuencia en lo que respecta a la interpretación y la aplicación de la Convención y sus Protocolos. Y al mismo tiempo que éste hará lo que sea necesario a fin de hacer posible una solución amigable de cualquier dificultad que pudiera originarse en su ejecución.

Los artículos 30 a 35 contienen las cláusulas finales, los que se refieren a la firma y entrada en vigencia, la adhesión, la aplicación territorial, las reservas, la denuncia y las notificaciones, respectivamente.

5.- Informe de la Excelentísima Corte Suprema.- La Comisión acordó transcribir el informe remitido por el Tribunal Superior a la Cámara de Diputados, el que en su parte principal consigna:

“Que teniendo a la vista la legislación nacional y tratados suscritos por Chile y actualmente vigentes, se puede señalar que nuestro país efectivamente cuenta con diferentes instrumentos que regulan

la cooperación judicial internacional, especialmente en el ámbito interamericano, sin perjuicio de los tratados bilaterales suscritos con determinados países y en materias específicas. En concepto de esta Corte Suprema resulta adecuado participar en los sistemas que crean otras convenciones, con el objeto de poder invocar tales textos internacionales en la cooperación que se requiera y no acudir a los principios internacionales o las legislaciones internas de los estados requeridos.

Que el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal se encuentra adecuadamente resumido en el Mensaje, resultando apropiado referirse a las declaraciones que expresa el Ejecutivo que formulará al mismo, que en su numeral cuarto entrega a la autoridad administrativa el cumplimiento de la diligencia requerida, la cual sólo está en condiciones de cumplir el Ministerio Público en el nuevo sistema procesal penal.

Ahora bien, el Protocolo Adicional tiene por objeto facilitar, en el ámbito de los delitos tributarios, la aplicación de la Convención, que el Mensaje clarifica especialmente en el sentido siguiente: “El artículo 3 dispone que la Convención Europea también regirá para la notificación de documentos relativos a la ejecución de una sentencia, el cobro de una multa o el pago de las costas del proceso, las medidas relativas a la suspensión del pronunciamiento o de la ejecución de una sentencia, a la libertad condicional, al aplazamiento del inicio de la ejecución de una sentencia o la interrupción de su ejecución”. Artículo 3° que dispone: “El Convenio se aplicará asimismo: a) A la notificación de los documentos relativos a la ejecución de una condena, el cobro de una multa o el pago de gastos procesales. B) A las medidas relativas a la suspensión del pronunciamiento de una condena o de su ejecución, a la libertad condicional, al aplazamiento del comienzo de cumplimiento de una condena o la interrupción de su cumplimiento”.

Por su parte, el Segundo Protocolo Adicional de la Convención tiene un mayor desarrollo y amplía su ámbito de aplicación a la asistencia mutua a las investigaciones administrativas que puedan derivar en ilícitos penales (artículo 1° N° 3), como el traslado a otro Estado de una persona privada de libertad para efectos de investigación, no de juicio, además de la posibilidad de establecer requerimientos directos entre autoridades de distintos Estados.

A este Segundo Protocolo, se manifiesta por el Ejecutivo, que se formularán reservas y declaraciones que tienen por objeto identificar la autoridad central de nuestro país a la que se formularán los requerimientos, como a precisar determinadas exigencias previstas en el protocolo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, la Corte Suprema informa favorablemente el Proyecto de Acuerdo.

Asimismo, deja constancia que los Ministros señores Marín, Segura, Ballesteros, Valdés y señora Pérez, señora Araneda, señora Maggi y señora Egnem fueron de parecer de no emitir informe sobre el Proyecto de Acuerdo, por estimar que éste no se refiere a materias orgánicas, de las que debe informar esta corte de acuerdo a lo prescrito en el artículo 77 de la Carta fundamental y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.”.

- - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín colocó en discusión el proyecto.

El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Hernán Salinas, expresó que la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal fue suscrita en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 por los miembros del Consejo de Europa, y entró en vigor el 12 de junio de 1962. Añadió que su objeto es regular una amplia cooperación entre los órganos judiciales y persecutores de los Estados Partes, tratándose de delitos cuyo castigo sea de competencia del Estado que requiere la asistencia.

Agregó que su ámbito de aplicación excluye aquellos procedimientos que corresponden a otras instituciones, como son la ejecución de condenas, detenciones o infracciones de carácter militar que no constituyen infracciones propias del derecho penal común.

Explicó que la Parte requerida tiene la facultad de denegar la asistencia si estima que una solicitud podría causar perjuicio a la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país, lo cual, en su opinión, constituye un resguardo suficiente para los valores nacionales.

Manifestó que la adhesión a la Convención consolidaría los avances logrados por nuestro país en los últimos años en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, materializados a través de la ratificación de diversos instrumentos internacionales de carácter multilateral, entre los que cabe destacar: la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal; el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile; la Convención de las Naciones Unidas

contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como “Convención de Palermo”; la Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

El Jefe del Departamento de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Juan de Dios Urrutia, señaló que la Convención fue modificada y complementada por dos Protocolos Adicionales que se suscribieron en Estrasburgo con posterioridad a su adopción: ellos fueron adoptados el 17 de marzo de 1978 y el 8 de noviembre de 2001, respectivamente. Añadió que el primero de dichos Protocolos tiene por objeto principal complementar y facilitar la aplicación de la Convención en el ámbito de los delitos tributarios, que entró en vigor internacional el 12 de abril de 1982, y del cual actualmente 40 Estados son Parte del mismo.

Agregó que el Segundo Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, tiene por propósito mejorar y complementar la Convención, mediante nuevos procedimientos tales como la audiencia mediante videoconferencia y la audiencia mediante conferencia telefónica; el traslado temporal de personas detenidas y condenadas; las observaciones transfronterizas; la entrega controlada; las investigaciones encubiertas y los equipos conjuntos de investigación. Preciso que este Segundo Protocolo Adicional entró en vigor internacional el 1 de febrero de 2004 y que actualmente 19 Estados son parte del mismo.

El Honorable Senador Kuschel consultó qué otro país latinoamericano es Parte de este Convenio.

El señor Salinas respondió que Brasil podría ser Parte próximamente.

A su vez, el Honorable Senador señor Tuma preguntó cómo se adhiere al Convenio, por postulación o invitación.

El señor Salinas contestó que a este Convenio se accede por invitación unánime del Consejo de Europa.

Por su parte, el Honorable Senador Larraín inquirió acerca de las reservas y declaraciones que el Ejecutivo ha presentado. Asimismo, respecto de la opinión de la Corte Suprema y del Ministerio Público sobre el proyecto.

El señor Salinas expresó que las reservas y declaraciones pretenden adecuar el proyecto a nuestra legislación nacional.

Agregó que la Corte Suprema y el Ministerio Público fueron consultados oportunamente y estaban de acuerdo con el Convenio.

El señor Urrutia indicó, respecto a las diligencias que contempla la Convención, que ellas pueden ser: obtención de pruebas; remisión de expedientes y documentos; declaración de testigos y peritos; registro o embargo de bienes. A este respecto, la Convención contempla la posibilidad de formular reserva en el sentido de supeditar la ejecución de un exhorto que tenga esta finalidad a tres posibles condiciones: que el delito que de origen al exhorto sea punible conforme a la legislación de ambas Partes (doble incriminación); que el delito pueda dar lugar a la extradición en el estado requerido; y que la ejecución del exhorto sea compatible con la legislación de la Parte requerida. Aclaró que respecto de esta última condición se está proponiendo una reserva por parte de nuestro país.

Manifestó que otras diligencias contempladas en la Convención son: la notificación de documentos y resoluciones judiciales; la comparecencia personal de testigos y peritos; el traslado temporal de personas detenidas para que declaren como testigos o para efectos de careo, el cual puede denegarse –entre otras razones- si la persona no diere su consentimiento.

También se contempla la entrega de información para fines procesales, es decir, la comunicación espontánea de antecedentes que pueden ser de interés de otra Parte con miras a que esta pueda iniciar acciones judiciales. Añadió que, asimismo, se prevé el intercambio recíproco y anual de sentencias penales dictadas respecto de los nacionales de cada una de las Partes.

Señaló que el Protocolo Adicional a la Convención tiene como propósito fundamental renunciar al derecho que la Convención otorga a las Partes en orden a denegar la asistencia por la sola circunstancia de que la Parte requerida considere un delito como delito tributario.

A continuación, explicó que el Segundo Protocolo Adicional contempla innovaciones en cuanto a la facultad de emplear medios electrónicos en la transmisión de solicitudes, sin perjuicio de los adecuados registros escritos y de originales.

Prevé, asimismo, las audiencias mediante videoconferencias, para tomar declaraciones a testigos y peritos. En lo que se refiere a las audiencias mediante videoconferencias que tengan relación con un acusado o sospechoso, el Segundo Protocolo contempla la posibilidad de efectuar una declaración en orden a no aplicar sus normas y en tal sentido se está proponiendo una declaración por parte de Chile.

Indicó que también se regula la posibilidad del traslado temporal de personas detenidas a la Parte requerida. A este respecto se está proponiendo una declaración en cuanto a la necesidad de que la persona detenida debe prestar su consentimiento para este traslado.

Se contempla, también, la posibilidad de notificar documentos procesales y resoluciones judiciales por correo. Preciso que no obstante, mediante la correspondiente reserva, Chile no aplicará este procedimiento. Lo mismo hará respecto de las observaciones transfronterizas en el marco de las investigaciones criminales.

Por último, aclaró que otros mecanismos de cooperación que contempla este Segundo Protocolo Adicional son la entrega controlada y las investigaciones encubiertas, que nuestro país –mediante la correspondiente reserva- supedita a los casos en que su legislación las permite. Añadió que la coordinación de estos procedimientos quedará a cargo del Ministerio Público.

La Comisión acordó dejar constancia del informe emitido por la Corte Suprema sobre este proyecto, el que se consigna precedentemente.

El proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Larraín, Letelier y Tuma.

- - - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébanse la "Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrita en Estrasburgo, el 20 de abril de 1959, el "Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrito en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978, y el "Segundo Protocolo Adicional de la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrito en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001."

- - - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 11 de enero de 2011.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio de la "Convención de Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrita en Estrasburgo, el 20 de abril de 1959, y sus Protocolos Adicionales.
(Boletín N° 6.786-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: que los Estados Partes se proporcionen la más amplia asistencia mutua en los procedimientos relativos a materias penales cuya represión en el momento de pedir la asistencia sea de competencia de las autoridades judiciales del país requirente.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo, que consta de un Preámbulo, 30 artículos, y dos Protocolos Adicionales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el ex Vicepresidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por unanimidad (81 votos a favor).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 27 de octubre de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Código Procesal Penal.

Valparaíso, a 11 de enero de 2011.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario